



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

VISTO: La Hoja de Trámite N° 23-023495-001, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 001-2023-DG/HNCH, de fecha 20 de setiembre de 2023, emitido por Director General del Hospital Nacional Cayetano Heredia, quien actúa en condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **ARMANDO AUGUSTO CALVO QUIROZ**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Resolución Directoral N° 509-2023-MINSA/DIRIS.LN/1, de fecha 10 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el servidor **ARMANDO AUGUSTO CALVO QUIROZ**, identificado con DNI N° 07578669, fue contratado el 20 de febrero de 2020, como Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos bajo el régimen laboral 1057;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resolvió aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento Sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de conformidad con el artículo 102° del Reglamento precitado, constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses, y destitución; y para el caso de ex servidores la sanción que le corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- Que, a través de la RAZON N°003-2022-STOIPAD-OEGRRHH/HCH, la Secretaría Técnica advirtió, de la evaluación de los descargos presentados por los investigados Manuel Erasmo Luzquiños Chávez y Wilmer García Córdova, que la responsabilidad administrativa identificada a través del Informe de Control Específico N°010-2021-2-3604-SCE - "Otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de salud y administrativo para el periodo de marzo a diciembre de 2020", en adelante, el informe, "también les debe alcanzar a los titulares de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos y a la máxima autoridad administrativa del Hospital, dado que dispusieron que el pago por la bonificación extraordinaria enmarcada en la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, no sea destinada al personal al que exclusivamente le corresponde, siendo éste efectivizado a favor de personal que no prestaron sus servicios de forma presencial y efectiva; toda vez que los mismos se encontraban con licencia propia y por familiar vulnerable, descanso vacacional y con



descanso médico; inobservando así lo establecido en la normativa legal, permitiendo el pago de ciento ochenta y siete mil doscientos cuarenta y dos con 70/100 (S/. 187,242.70)";

Que, el citado Informe señaló que, con la finalidad de tomar medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación e impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus de la COVID-19, así como disminuir la afectación a la economía peruana, con Decreto de Urgencia N°026-2020, Decreto Supremo N°068-2020-EF de 15 de marzo y 4 de abril de 2020, respectivamente, se autorizó de manera excepcional el pago de una bonificación extraordinaria mensual de setecientos veinte con 00/100 nuevos soles (S/.720.00), a favor del personal de la salud y administrativo, estableciéndose criterios para su otorgamiento;

- Que, mediante Informe de Precalificación N° 034-2022-STOIPAD-OEGRRHH/HCH, de fecha 28 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica, precalificó como muy grave la presunta conducta del investigado, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del HCH, por la aparente falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dado que habría incumplido su función específica contenida en el numeral 4.1 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia, aprobada mediante Resolución Directoral N°177-2015-HCH/DG, al haber omitido evaluar los procesos referentes a la gestión y administración de gestión de recursos humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia de acuerdo a las normas y dispositivos legales vigentes, en la oportunidad en que no habría evaluado los informes de validación de relación nominal de personal de la salud remitidos a su despacho, así como haber visado en señal de conformidad, las resoluciones que aprobaron la validación de relación nominal de personal de la salud, lo que habría generado que se haga un pago indebido ascendente a S/. 118,153.90 soles, generando una presunta afectación a los recursos públicos, presunta conducta a la que le correspondería la sanción de destitución;
- Que, en virtud a la recomendación de la Secretaría Técnica, el Dr. José Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio, en su condición de órgano instructor, mediante la Resolución Directoral N°360-2022-DG/HCH, de fecha 31 de octubre de 2022, y notificada el 04 de noviembre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N°28-2022-STOIPAD-DG/HCH, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del HCH, por presuntamente incurrir en falta disciplinaria imputada en el Informe de Precalificación N° 034-2022-STOIPAD-OEGRRHH/HCH, de fecha 28 de octubre de 2022;
- Que, a través del Expediente N°17142-2022, presentado el 07 de noviembre de 2022, el investigado se apersonó al proceso con la finalidad de solicitar la prórroga, en cinco (05) días, para la presentación de descargo, la cual fue correspondida a través de la Carta N°394-2022-DG-HCH, de fecha 10 de noviembre de 2022, donde se le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles adicionales, carta que fue recepcionada por el mismo investigado a las 08:48 am del 14 de noviembre de 2022;





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

- Que, el Dr. José Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio, habiéndose constituido como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del investigado, mediante Oficio N° 3399-2022-DG-HCH, presenta abstención como órgano sancionador ante la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte, en adelante DIRIS Lima Norte; sustentando su solicitud en el Informe N° 02-2022-DG/HCH, elaborado y suscrito por el mismo, argumentando entre otros, lo siguiente: " En el PAD iniciado al M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz, en su condición de Director Ejecutivo de Gestión de Recursos Humanos del Hospital CAYETANO Heredia, con pronosis de imposición de sanción de destitución, mi persona, como Jefe Inmediato, ya se constituyó como órganos instructor por lo que corresponde abstenerme como órgano sancionador";
- Que, mediante Carta N°395-2022-DG-HCH, de fecha 15 de noviembre de 2022, se remite al investigado, los antecedentes del expediente PAD, el cual ascendió a 3805 folios; asimismo, en consideración del órgano instructor, de oficio, decidió ampliarle el plazo para presentar sus descargos, otorgándole hasta el 21 de noviembre de 2022; en atención al Expediente N°17291-2022, presentado el 08 de noviembre de 2022, mediante el cual el investigado solicita copias certificadas y/o fedateadas de todos los actuados administrativos del expediente PAD;
- Que, con el Expediente N°17915-2022, presentado el 17 de noviembre de 2022, el investigado promovió la abstención y/o inhibición del órgano instructor en el PAD por enemistad manifiesta. Asimismo, en el ejercicio legítimo de su derecho a la defensa, mediante el expediente N°18124-2022, presentado el 21 de noviembre de 2022, formuló sus descargos contra la imputación efectuada en la Resolución Directoral N°360-2022-DG/HCH;
- Que, encontrándose pendiente que la DIRIS Lima Norte se pronuncie respecto a la abstención como órgano sancionador, mediante Oficio N° 3865-2022-DG-HCH, de fecha 16 de diciembre de 2022, el Dr. José Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio, remite el Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-DG-STOIPAD/HCH, a través del cual, da por concluida la etapa instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del investigado, recomendando que se imponga la sanción disciplinaria de Destitución;
- Que, con expediente N° 19534-2022, presentado el 19 de diciembre de 2022, el investigado ofrece como prueba de descargo el mérito del Informe N° 001-2021, emitido por la señora Mayuri Suarez Tapia, abogada de la Comisión de Control del Órgano de Control Institucional de este nosocomio, quien sobre la responsabilidad del Director General y la Jefatura del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, relacionada al Informe de Control Específico N°010-2021-2-3604-SCE - "Otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del



personal de salud y administrativo para el periodo de marzo a diciembre de 2020", que tuvo por objetivo determinar si el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud y administrativo del Hospital Cayetano Heredia, en el marco de la Emergencia Sanitaria de la COVID-19, correspondiente al ejercicio 2020, se realizó en cumplimiento de la normativa aplicable y marco legal vigente; concluye, entre otros, lo siguiente: "Los servidores de la máxima autoridad administrativa, así como de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, no se identifica prueba suficiente Y apropiada, ni una relación de causalidad, para determinarles presunta responsabilidad, en el servicio de control específico desarrollado". (El resaltado, es nuestro);

- Que, en atención a la solicitud de información requerida por el investigado a través de los Expedientes Nos. 19791-2022 y 63-2023; mediante la Carta N° 007-2023-DG-HCH, de fecha 10 de enero de 2023, se le informa que, en su procedimiento, se ha emitido el Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-DG-STOIPAD/HCH, el cual ha sido remitido a la DIRIS Lima Norte, a través del Oficio N° 3865-2022-DG-HCH, de fecha 16 de diciembre de 2022;
- Que, mediante Oficio N° 052-2023-DG-HCH, de fecha 11 de enero de 2023, el Dr. José Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio, remite a la DIRIS Lima Norte el expediente N° 19534-2022, dejando constancia que, tras haber presentado su abstención como órgano sancionador y emitido el Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-DG-STOIPAD/HCH, de fecha 07 de diciembre de 2022, ha perdido competencia en la presente causa, por lo que cumple con trasladar, a la DIRIS Lima Norte, la documentación contenida en el mencionado expediente, con la finalidad de que sea evaluada por el Órgano Sancionador que se designe;
- Que, mediante Oficio N° 306-2023-MINSA/DIRIS.LN/1, de fecha 06 de febrero de 2023, registrado con el expediente N° 02239-2023, el Director General de la DIRIS Lima Norte, desestima el pedido de abstención como órgano sancionador, formulado por el Dr. José Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio, por los considerandos desarrollados en el Informe N° 002-2023-MINSA/DIRIS-LN/3/ORH/STOIPAD, de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual concluyen lo siguiente: "(...) Por lo tanto la petición de abstención como órgano sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD iniciado al M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz presentada por el Director del Hospital Cayetano Heredia, no ha tenido en consideración que el imputado al momento de la presunta comisión de la falta administrativa, tenía la condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del HCH, es decir, era funcionario público", consecuentemente remitió los actuados a esta entidad. (El resaltado, es nuestro);
- Que, estando a ello, mediante Oficio N° 475-2023-DG-HNCH, de fecha 13 de febrero de 2023, el Dr. José Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio, órgano instructor en el PAD seguido en contra del investigado, nuevamente promueve ante la DIRIS Lima Norte su abstención como órgano sancionador, señalando que se ha desestimado su pedido, considerando erróneamente que el investigado, es un funcionario público; sustentando su posición en el Informe N° 011-2023-STOIPAD-OEGRRHH-HCH, de fecha 10 de febrero de 2023, emitido y suscrito por el entonces Secretario Técnico del PAD;





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

- Que, a través del Expediente N° 2023-02-00000126125*, presentado el 08 de marzo de marzo de 2023, el investigado se apersonó ante la DIRIS Lima Norte, con la finalidad de formular nulidad de todo lo actuado y solicita archivo definitivo del PAD y otros. Asimismo, mediante el Expediente N° 2023-02-00000195485, el investigado solicitó a la DIRIS Lima Norte copias fedateadas de los actuados; siendo atendido su solicitud a través del Oficio N° 199-2023-MINSA/DIRIS/LN14-OAJ, de fecha 26 de abril de 2023;
- Que, mediante Oficio N° 204-2023-MINSA/DIRIS.LN/1, de fecha 03 de mayo de 2023, registrado con el expediente N° 6982-2023, el Director General de la DIRIS Lima Norte, nuevamente desestima el pedido de abstención como órgano sancionador, formulado por el Dr. José Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio, señalando esta vez, textualmente lo siguiente: "(...) se eleve los actuados a la autoridad del sector en donde se encuentran adscritos, es decir, al Ministerio de Salud, para la determinación de las autoridades del PAD, de conformidad con la opinión técnica del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos." Sustentando su posición en la Nota Informativa N° 324-2023-MINSA/DIRIS-LN/1-OAJ, de fecha 04 de abril de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual hace referencia al Informe Técnico N° 001902-2020-SEWRVIR-GPGSC, de fecha 17 de diciembre de 2020, emitido por la Autoridad del Servicio Civil. En ese sentido, el Director General de la DIRIS Lima Norte, al tornarse incompetente para resolver la abstención planteada, tampoco emite pronunciamiento en relación al pedido de nulidad y archivo del PAD, solicitado por el investigado;
- Que, mediante Oficio N° 1438-2023-DG-HNCH, de fecha 17 de mayo de 2023, el Dr. Jose Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio, órgano instructor en el PAD seguido en contra del investigado, se opone a los fundamentos esgrimidos por la DIRIS Lima Norte en el Oficio N° 204-2023-MINSA/DIRIS.LN/1 y la Nota Informativa N° 324-2023-MINSA/DIRIS-LN/1-OAJ; solicitando por tercera vez, ante la DIRIS Lima Norte, su abstención como órgano sancionador, sustentando su solicitud en el Informe N° 018-2023-STOIPAD-OEGRHH-HCH, de fecha 17 de mayo de 2023, emitido y suscrito por el entonces Secretario Técnico del PAD, el cual señala, entre otros, los siguiente: (...) No resulta legal que una Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión sobre el PAD, a pesar de sustentar su informe invocando a sus documentos de gestión, pues la Ley del Servicio Civil, ha determinado que es la Secretaria Técnica quien debe emitir opiniones sobre el PAD. (...) El superior jerárquico de los hospitales no es el MINSA, sino las Direcciones de Redes Integradas de Salud, conforme a lo señalado en el artículo 128 del ROF-MINSA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA, y en el Informe Técnico N° 000206-2020-SERVIR-GPGSC, dado que somos una entidad tipo B al igual que la DIRIS Lima Norte. (...)" (El resaltado, es nuestro);



- Que, en atención al oficio señalado en el párrafo precedente, mediante Oficio N° 1491-2023-MINSA/DIRIS.LN/1, de fecha 09 de junio de 2023, registrado con el expediente N° 9434-2023, el Director General de la DIRIS Lima Norte, remite a esta entidad la Resolución Directoral N° 277-2023-MINSA/DIRIS.LN/1, de fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual resuelve declarar la NULIDAD del Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-DG-STOIPAD/HCH, de fecha 07 de diciembre de 2022, por haberse advertido la falta de competencia del órgano instructor para la emisión de dicho informe dado que el Director General se encontraba con suspensión imperfecta;
- Que, en mérito al impulso procesal realizado por el entonces Secretario Técnico del PAD; mediante Informe N° 002-2023-DG/HNCH, de fecha 21 de junio de 2023, la Dra. Maribel Liliana Juscamayta Trabaj, Directora General de este nosocomio, órgano instructor en el PAD seguido en contra del investigado, promueve su abstención como órgano sancionador, ante la DIRIS Lima Norte, argumentando, entre otros, lo siguiente: "En el PAD iniciado al M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz, en su condición de Director Ejecutivo de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Cayetano Heredia, con pronóstico de imposición de sanción de destitución, se ha podido advertir que el Ex Director General, José Antonio Proano Bernaola, se constituyó como órgano instructor, por lo que, dada mi condición actual de Directora General, tampoco me podría constituir como órgano sancionador, toda vez que una misma autoridad no puede constituirse como órgano instructor y sancionador a la vez, por lo que corresponde abstenerme como órgano sancionador";
- Que, mediante el documento denominado "Acta de Entrega de Documentos Solicitados", de fecha 25 de julio de 2023, se atiende la solicitud de copias certificadas solicitadas por el investigado mediante el Expediente N° 11728-2023;
- Que, mediante Oficio N° 2169-2023-MINSA/DIRIS.LN/1, de fecha 17 de agosto de 2023, registrado con el expediente N° 13549-2023, el Director General de la DIRIS Lima Norte, desestima el pedido de abstención como órgano sancionador, formulado por la Dra. Maribel Liliana Juscamayta, entonces Directora General de este nosocomio, órgano instructor en el PAD seguido en contra del investigado, por los considerandos desarrollados en el Informe N° 026-2023-MINSA/DIRIS-LN/3/ORH/STOIPAD, de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual concluyeron, lo siguiente: "Que, la solicitud de abstención formulada por la Directora General del Hospital Nacional Cayetano Heredia para actuar como órgano sancionador en el PAD iniciado al M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz, a consideración de esta Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD de la DIRIS Lima Norte, no debería ser aceptada en virtud que, la solicitante antes no se ha constituido como Órgano Instructor, solo ha ostentando la condición de Directora General del Hospital Nacional Cayetano Heredia, y en dicho cargo no ha emitido el Informe del Órgano Instructor correspondiente, en ese sentido carece de sustento o asidero legal su solicitud." (El resaltado, es nuestro);
- Que, mediante Oficio N° 000125-2023-CG/SALUD, de fecha 11 de abril de 2023, registrado con el Expediente N° 5920-2023, la Sub Gerente de Control del Sector Salud de la Contraloría General de la Republica, en atención al Oficio N° 2489-2022-DG-HCH, de fecha 28 de agosto de 2022, señala, entre otros, lo siguiente: "En relación al conflicto de intereses por no haberse comprendido a funcionarios en el Informe de Control Especifico N° 010-2021-2-3604-SCE; se precisa que no resulta





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

amparable el cuestionamiento sobre dicho conflicto de intereses, dado que mediante el Informe N° 001-2021, de fecha 29 de octubre de 2021, la abogada de la Comisión de Control, Mayuri Suarez Tapia, sustentó la no identificación de los directores ejecutivos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos en el mencionado Informe de Control Específico, lo cual fue decidido por la Comisión de Control en mérito a su autonomía funcional, máxime si la abogada en mención no depende funcionalmente del Hospital Cayetano Heredia, al ser personal de la Contraloría General de la República." (El resaltado, es nuestro);

- Que, mediante Carta N° 237-2023-STOIPAD-OEGRRHH-HNCH, de fecha 13 de setiembre de 2023, se atiende la solicitud de copias certificadas solicitadas por el investigado mediante el Expediente N° 14757-2023;

Que, mediante Resolución Directoral N° 509-2023-MINSA/DIRIS.LN/1, de fecha 10 de octubre de 2023, la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte DESIGNA, temporalmente para el desempeño de las funciones como Director General del Hospital Nacional Cayetano Heredia al Dr. Jorge Arturo Flores del Pozo, en adición a sus funciones como Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernalles, únicamente para actuar como Órgano Sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor M.C Armando Augusto Calvo Quiroz;

Que, en merito a ello, este Órgano Sancionador se AVOCA al presente procedimiento administrativo disciplinario para que en atribución a sus funciones brinde el siguiente pronunciamiento;

LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA ASI COMO LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA:

Que, se le imputa falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dado que habría incumplido su función específica contenida en el numeral 4.1 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia, aprobada mediante Resolución Directoral N°177-2015-HCH/DG, al haber omitido evaluar los procesos referentes a la gestión y administración de gestión de recursos humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia de acuerdo a las normas y dispositivos legales vigentes, en la oportunidad en que no habría evaluado los informes de validación de relación nominal de personal de la salud remitidos a su despacho, así como haber visado en señal de conformidad, las resoluciones que aprobaron la validación de relación nominal de personal de la salud, lo que habría generado que se haga un pago indebido ascendente a S/. 118,153.90 soles, generando una presunta afectación a los recursos públicos;

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, se le imputa la falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dado que habría incumplido su función específica contenida en el numeral 4.1 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia aprobada mediante Resolución

Directoral N° 177-2015-HCH/DG, al haber omitido evaluar los procesos referentes a la gestión y administración de gestión de recursos humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia de acuerdo a las normas y dispositivos legales vigentes, en la oportunidad en que no se habría evaluado los informes de validación de relación nominal de personal de la salud remitidos a su despacho, así como haber visado en señal de conformidad, las resoluciones que aprobaron la validación de relación nominal de personal de la salud, lo que habría generado que se haga un pago indebido ascendente a S/ 111,153.90 soles, generando una presunta afectación a los recursos públicos;

Que, la identificación de la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituye un requisito de validez del presente acto. Ello resulta lógico pues será esta la que nos permita determinar si la conducta infractora constituye o no una falta administrativa de carácter disciplinario. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor investigado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta. En ese sentido, estando al análisis de los hechos, el Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional Cayetano Heredia no advirtió que el M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz, quien se desempeñó como Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del HCH desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 07 de setiembre de 2020, habría incumplido la función específica contemplada en el numeral 4.1 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia, aprobada mediante Resolución Directoral N°177-2015-HCH/DG, la cual establece que el Director Ejecutivo debe: "Planear, organizar, conducir, coordinar, controlar y evaluar los procesos referentes a la gestión y administración de gestión de recursos humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia de acuerdo a las normas y dispositivos legales vigentes". Conducta que habría sido materializada con la visación, en señal de conformidad, de las resoluciones que dispusieron aprobar la relación nominal de beneficiarios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria por la COVID-19 sin evaluar los procesos referentes a la gestión y administración de gestión de recursos humanos acorde al marco legal antes citado, la cuales se detallan:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 196-2020-HCH/DG, de fecha 20 de agosto de 2020
RESOLUCION DIRECTORAL N° 183-2020-HCH/DG, de fecha 31 de julio de 2020
RESOLUCION DIRECTORAL N° 207-2020-HCH/DG, de fecha 09 de setiembre de 2020

Que, asimismo, haber hecho suyo los informes que le remitió al Jefe de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, señalando como asunto: Validación de relación nominal para la entrega económica de la bonificación extraordinaria para el personal de salud, sin evaluar los procesos referentes a la gestión y administración de gestión de recursos humanos acorde al marco legal antes citado, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

INFORME N° 091-2020-OARRHH-UGP-HCH, de fecha 16 de agosto de 2020
INFORME N° 090-2020-OARRHH-UGP-HCH, de fecha 31 de julio de 2020
INFORME N° 113-2020-OARRHH-UGP-HCH, de fecha 09 de setiembre de 2020

Que, es menester precisar que para atribuir la imputación de negligencia en el ejercicio de las funciones, conforme a lo señalado en el fundamento 40° de la Resolución de Sala Plena N° 1001-2019 SERVIR/TSC, el cual se constituye como precedente de observancia obligatoria, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. Por lo que, para atribuir negligencia en el desempeño de las funciones, se tiene que dotar de un significado unívoco y preciso al supuesto de hecho administrativo constitutivo, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre;

Que, en congruencia con lo señalado, la descripción de las presuntas conductas negligentes por omisión y la forma en que éstas se describen, son:

FUNCIONES ESPECIFICAS



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

"4.1 Planear, organizar, conducir, coordinar, controlar y evaluar los procesos referentes a la gestión y administración de recursos humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia de acuerdo a las normas y dispositivos legales vigentes";

Que, las funciones específicas obligadas a cumplir, desarrolla varios imperativos que tiene por finalidad garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones de la oficina a su cargo; sin embargo, tenemos que no se habrían incumplido todas, sino que centramos nuestra imputación en la función específica de evaluar los procesos referentes a la gestión y administración de recursos humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia, de acuerdo a las normas y dispositivos legales vigentes. Es decir, tenía la obligación de evaluar si las normas que establecieron las condiciones y requisitos para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria por la COVID-19 al momento que la Oficina de Administración de Recursos Humanos identificó a los beneficiarios, se cumplieron, omitiendo realizar la evaluación de dicho proceso, asumiendo su apego legal e identificándolos de forma incorrecta, lo que generó que se les haga el pago de forma indebida. Ahora bien, cuando la MOF-HCH señala "(...) de acuerdo a las normas y dispositivos legales vigentes" obliga a que nos remitamos a las normas que se expidieron con la finalidad de reglar el procedimiento extraordinario, siendo estas:

Artículo 04°.- Criterios para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria (...)

c. Los beneficiarios deben prestar servicios efectivos de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 (...) (énfasis es nuestro);

Artículo 05.- Procedimiento para identificar al personal de la salud beneficiario que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19; (...)

c. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora, calcula la bonificación extraordinaria considerando que es proporcional a los días efectivamente laborados durante el mes que corresponda;

d. El Director o Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora, aprueba mediante acto resolutivo el listado nominal y el costo de la bonificación extraordinaria a favor de los beneficiarios identificados de acuerdo a los criterios y procedimientos señalados en el presente Decreto Supremo. (énfasis es nuestro);

Decreto de Urgencia N° 069-2020, de fecha 17 de junio de 2020

Artículo 01°.- Bonificación extraordinaria establecida en el artículo 04° del Decreto de Urgencia N° 026-2020;

1.1 A efectos de implementar el pago de la bonificación extraordinaria a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 04° de Decreto de Urgencia N° 026-2020, (...), dicho pago se considera a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 026-2020, y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 068-2020-EF (énfasis es nuestro);

Decreto Supremo N° 184-2020-EF, de fecha 09 de julio de 2020

Artículo 02°.- Oportunidad de la entrega de la bonificación extraordinaria (...)

2.3 La bonificación extraordinaria se otorga al personal de salud y personal administrativo comprendido dentro de los alcances del numeral 4.4 del artículo 04 del Decreto de Urgencia N°026-2020, que cumplen labores conforme a los criterios establecidos en el artículo 04° del presente Decreto Supremo;

Artículo 04°.- Criterios para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria

4.3 Los beneficiarios prestan servicios presenciales en el marco de la emergencia sanitaria por covid 19, de acuerdo al siguiente detalle (...) (énfasis es nuestro);

Artículo 05°.- Procedimiento para identificar los beneficiarios de la bonificación extraordinaria (...)

c. El Director o Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora, aprueba mediante acto resolutivo el listado nominal y el costo de la bonificación extraordinaria a favor de los beneficiarios identificados de acuerdo a los criterios y procedimientos señalados en el presente Decreto Supremo. (énfasis es nuestro);

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. - Modificación del Decreto Supremo N° 068-2020-EF

Modifícase el numeral 2.3 del artículo 2 y los literales b) y c) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 068-2020-EF, conforme al siguiente texto:



"Artículo 2. - Oportunidad de la entrega de la bonificación extraordinaria

2.3. El pago de la bonificación extraordinaria se otorga al personal de salud que labore presencialmente, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4 del presente Decreto Supremo." (énfasis es nuestro);

Que, la presunta vulneración del numeral 4.1 del MOF-HCH, obliga a determinar y precisar que dicha vulneración se habría materializado, como ya se sostuvo, con la omisión de evaluación de si las normas que establecieron las condiciones y requisitos para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria por la COVID-19 al momento que la Oficina de Administración de Recursos Humanos identificó a los beneficiarios, se cumplieron, omitiendo realizar la evaluación de dicho proceso, asumiendo su apego legal e identificándolos de forma incorrecta, haciendo suyo el Informe N° 090-2020-OARRHH-UGP-HCH, de fecha 31 de julio de 2020; Informe N° 091-2020-OARRHH-UGP-HCH, de fecha 16 de agosto de 2020 e Informe N° 113-2020-OARRHH-UGP-HCH, de fecha 09 de setiembre de 2020; así como, visar, en señal de conformidad, la Resolución Directoral N° 183-2020-HCH/DG, de fecha 31 de julio de 2020, Resolución Directoral N° 196-2020-HCH/DG, de fecha 20 de agosto de 2020 y Resolución Directoral N° 207-2020-HCH/DG, de fecha 09 de setiembre de 2020. En tal sentido, corresponde a esta secretaría identificar la presunta falta administrativa de carácter disciplinario que, conforme a lo evidenciado, se habría incurrido en la falta prevista en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, la misma que describe el siguiente supuesto de hecho:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, conforme a lo señalado, el M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz, habría incumplido con las disposiciones normativas para la identificación y pago de la bonificación extraordinaria por la COVID-19, debiendo de producirse de forma efectiva, presencial y proporcional, haciendo suyo los informes señalados en el Cuadro N°01 así como visar, en señal de conformidad, las resoluciones ahí identificadas:

CUADRO N° 01



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

N°	INFORME	RESOLUCION	PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL PAGO
01	Informe N°091-2020-OARRHH-UGP-HCH	Resolución Directoral N° 196-2020-HCH/DG, de fecha 20 de agosto de 2020	Marzo, abril y mayo de 2020
02	Informe N° 090-2020-OARRHH-UGP-HCH	Resolución Directoral N° 183-2020-HCH/DG, de fecha 31 de julio de 2020	Abril de 2020
03	Informe N° 113-2020-OARRHH-UGP-HCH	Resolución Directoral N° 207-2020-HCH/DG, de fecha 09 de setiembre de 2020	Junio de 2020

Que, cuando el MOF-HCH señala: "de acuerdo a las normas y dispositivos legales vigentes" nos remite al cumplimiento de las normas que establecieron las condiciones y requisitos para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria por la COVID-19, las mismas que se encuentran contenidas en el literal c) del artículo 4, literales c) y d) del Artículo 5 del Decreto Supremo N°068-2020-EF; numeral 1.1 del artículo Decreto de Urgencia N°069-2020-EF; numeral 4.3 del artículo 4 y literal c) del artículo 5 del Decreto Supremo N°184-2020-EF. Por ello, en la oportunidad en que se identificó al personal que no cumplió con las condiciones de presencialidad y a quienes se les pago de forma completa sin apreciar que debió ser proporcional a los días efectivamente laborados, el M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz habría incumplido las mismas, beneficiando a los siguientes servidores civiles;

Bonificación extraordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020, otorgada por el íntegro del mes a favor del personal de la salud de la entidad;

Que, cabe precisar que el personal identificado (202 nombrados y 44 CAS) y que fuera beneficiario del pago de la bonificación extraordinaria de forma completa por el mes de marzo de 2020, es el que está señalado en el Apéndice N°11, obrante a folios 00668 hasta el 00673 del Informe de Control Específico N°010-2021-2-3604-SCE, pago que fue aprobado a través de la Resolución Directoral N° 196-2020-HCH/DG, de fecha 20 de agosto de 2020, debidamente visada, en señal de conformidad por el M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz, luego de hacer suyo el contenido del Informe N° 091-2020-OARRHH-UGP-HCH, generando el pago indebido de S/. 88,468.00;

CUADRO N° 02 RESUMEN DEL PAGO EFECTUADO A PERSONAL DE LA SALUD NOMBRADOS Y CAS POR EL MES COMPLETO- MARZO 2020					
CONDICION LABORAL	PERSONAL BENEFICIARIO	N° SIAF	COMPROBANTE DE PAGO	MONTO PAGADO	PAGO INDEBIDO
NOMBRADO	202	6029	9102,9103	145,348.00	72,628.00
CAS	44	6029 6081	867,9102,9244, 9245,9272,14030	31,680.00	15,840.00
TOTAL	246			177,028.00	88,468.00

Pago de la Bonificación a pesar de contar con licencia con goce de haber por vulnerabilidad propia;

Que, al respecto, se tiene que, en el periodo de marzo a junio 2020, se consideró como beneficiarios de la bonificación extraordinaria a 23 servidores (15 nombrados y 08 CAS), a pesar que no cumplieron con hacer labor presencial ni efectiva, siendo considerados como beneficiarios, inobservando el literal c) del artículo 4 y literal c) del artículo 5 del Decreto Supremo N°068-2020-EF, modificado por el Decreto Supremo N°184-2020-EF, efectuándoles el pago conforme a lo señalado en los siguientes cuadros:

CUADRO N°03						
RELACION DEL PERSONAL NOMBRADO CON VULNERABILIDAD PROPIA BENEFICIADO CON EL PAGO DE LA BONIFICACION EXTRAORDINARIA-MARZO 2020						
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MES PAGO DE BONIFICACION	COMPROBANTES DE PAGO			PAGO EN EXCESO
			N°	SIAF	FECHA	
01	CHINCHA LINO OMOYA JANNET	MAY-20	9102	6090	12/08/2020	658.2
02	COTOS VILLAFANA MONICA MARIA	JUN-20	9990	6397	03/09/2020	358.5
03	CRUCES FUENTES CARLA MAGALI	MAY-20	9102	6029	12/08/2020	493
04	CUSI DAVILA BETTY VERONICA	JUN-20	9934	6397	03/09/2020	374.4
05	DONAYRE RODRIGUEZ EDA JESUS	JUN-20	9935	6397	03/09/2020	374.4
06	HERENCIA ALLAUCA SERGIO PIO	MAY-20	9102	6029	12/08/2020	230.4
07	MARTINEZ MEDINA DALIA	ABR-20	9102	6029	12/08/2020	643.8
08	MARTINZ NOLE VICTOR MANEL	JUN-20	9944	6397	03/09/2020	354.4
09	PAEZ JACAY LITA OFELIA	JUN-20	9934	6397	03/09/2020	201.6
10	PAULINO TACSA VICTORIA DINA	JUN-20	9934	6397	03/09/2020	604.8
11	PONCE PAUCARPURA BETY OLINDA	MAY-20	9102	6029	12/08/2020	595.8
12	QUISPE CALLAÑAUPA ALEJANDRINA	ABR-20	9102	6029	12/08/2020	432
13	SURICHAQUI MATEO	MAY-20	9102	6029	12/08/2020	703





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

	ANGELA HILDA					
14	TORRES PEÑA DE VIDARTE NELLY ALBINA	JUN-20	9934	6397	09/09/2020	706
15	VARGAS PRADA LUZ MARIA	JUN-20	9934	6397	09/09/2020	720
TOTAL						S/. 7,450.30

CUADRO N° 04 RELACION DEL PERSONAL CONTRATADO CAS CON VULNERABILIDAD PROPIA BENEFICIADO CON EL PAGO DE LA BONIFICACION EXTRAORDINARIA-MARZO 2020						
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MES PAGO DE BONIFICACION	COMPROBANTES DE PAGO			PAGO EN EXCESO
			N°	SIAF	FECHA	
01	ARAUJO DAVILA EDILBERTO ARMANDO	MAY-20	9244	6081	14/08/2020	576
02	DE LOS RIOS ECHEVARRIA JESSICA EVELIN	MAY-20	9244	6081	14/08/2020	504
03	GOMEZ MEJIA KATHERINE ESPERANZA	MAY-20	9244	6081	14/08/2020	408
04	GOMEZ RUEDA YESENIA MELISA	MAY-20	9244	6081	14/08/2020	374.4
05	GRANDA MONTES ROBERTO CARLOS	ABR-20	9244	6081	14/08/2020	417.6
06	RAYMUNDO SACSARA LUZ BERTHA	MAY-20	9244	6081	14/08/2020	604.8
14	RIOS ALVAREZ LUZ LLENY	MAY-20	9244	6081	14/08/2020	489.6
15	VILLANO MELENDEZ YALITZA	MAY-20	9244	6081	14/08/2020	432
TOTAL						S/. 3,806.40



Que, de los Cuadros N° 03 y 04, se tiene que se efectuó el pago a 23 servidores (15 nombrados y 08 CAS) que gozaron de licencia con goce de haber por vulnerabilidad propia a pesar que no cumplieron en realizar su jornada laboral de forma presencial y efectiva; es decir, no asistieron al centro de labores, sin embargo, se les efectuó el pago completo de la bonificación, generando un pago total de S/. 11,256.70;

Que, del mismo modo a las situaciones expuestas precedentemente, se tiene que el Informe, identifico que, en el periodo de marzo a junio 2020, se consideró como beneficiarios para el pago de la bonificación extraordinaria a ocho (08) servidores civiles (04 administrativos y 04 personal de la salud) que se encontraban con descanso vacacional y que los mismos no habrían realizado trabajo efectivo ni presencial. De los 08 servidores civiles, se tiene que a 04 de ellos, personal administrativo, se les efectuó el pago por la bonificación extraordinaria por la COVID-19, ascendiendo a un importe de S/. 2,022.00 soles, conforme se puede apreciar seguidamente:

CUADRO N° 05								
RELACION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO BENEFICIADO CON LA BONIFICACION EXTRAORDINARIA POR LA COVID 19 QUE HICIERON USO DE SU DESCANSO VACACIONAL								
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MES PAGO DE BONIFICACION	DIAS DE VACACIONES GOZADAS	MES PAGO DE BONIF.	COMPROBANTES DE PAGO			PAGO EN EXCESO
					SIAF	N° CP	FECHA	
1	DIAZ RICAPA JOSE ALEXANDER	MAY-20	18	MAY-20	6081	9244	14/08/20	432
2	FARFAN MARQUINA RITA LUZ	MAY-20	30	MAY-20	6029	9102	12/08/20	716
3	HERNANDEZ TAFUR JOSELYN TATIANA	JUN-20	30	JUN-20	6396	9938	03/09/20	720
4	ROBLES MATAALLANA EMILIO FLORENCIO	JUN-20	7	JUN-20	6397	9934	03/09/20	154
TOTAL								S/. 2,022.00

Que, para el caso de los 04 personales de salud, a los cuales se les consideró como beneficiarios del pago por la bonificación extraordinaria por la COVID-19 a pesar que se encontraban con descanso vacacional y que los mismos no habrían realizado trabajo efectivo esencial, se les efectuó el pago por la bonificación extraordinaria por la COVID-19, ascendiendo a un importe de S/. 2,496.00 soles, conforme al siguiente cuadro;

CUADRO N° 06								
RELACION DEL PERSONAL DE LA SALUD BENEFICIADO CON LA BONIFICACION EXTRAORDINARIA POR LA COVID 19 QUE HICIERON USO DE SU DESCANSO VACACIONAL								
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MES PAGO DE BONIFICACION	DIAS DE VACACIONES GOZADAS	MES PAGO DE BONIF.	COMPROBANTES DE PAGO			PAGO EN EXCESO
					SIAF	N° CP	FECHA	
1	HUASHA INCA CIRILO	MAR-20	21	MAR-20	6029	9102	12/05/20	460.8
2	PALOMINO JARA, PILAR	ABR-20	30	ABR-20	6081	9244	14/08/20	720
3	SEMINARIO VIDAL DIEGO LUIS	MAR-20	28	MAR-20	6029	9102	12/08/20	633.6
4	VIVANCO HUAYHUA	MAR-20	30	MAR-20	6081	9244	14/08/20	681.6



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

FLOR ENCARNACION								
TOTAL								S/. 2,496.00

Que, el haberlos considerado como beneficiarios y haberles pagado, a pesar que no cumplieron con hacer labor presencial ni efectiva, habría inobservando el literal c) del artículo 4 y literal c) del artículo 5° del Decreto Supremo N°068-2020-EF, modificado por el Decreto Supremo N°184-2020-EF;

Que, del mismo modo a los hechos expuestos precedentemente, se tiene que el Informe expuso que, en el periodo de marzo a junio 2020, se realizó el pago de la bonificación extraordinaria por la COVID-19 a un grupo de servidores civiles que se encontraban de descanso médico mayor a 20 días calendarios, advirtiendo que 28 servidores civiles fueron beneficiados con dicho pago, de los cuales 16 servidores civiles tienen la condición de nombrado y habrían recibido un monto de S/. 7,728.80 soles de forma indebida; de similar forma, 12 servidores civiles contratados CAS fueron beneficiados indebidamente con el pago de la bonificación extraordinaria con un monto de S/. 6,182.40 soles, a pesar que no realizaron trabajo efectivo ni presencial, considerándolos como beneficiarios y haberles pagado, habría inobservando el literal c) del artículo 4° y literal c) del artículo 5° del Decreto Supremo N°068-2020-EF, modificado por el Decreto Supremo N°184-2020-EF, pagándoseles de la siguiente manera:



CUADRO N° 07								
RELACION DEL PERSONAL DE LA SALUD NOMBRADO BENFICIADO CON LA BONIFICACION EXTRAORDINARIA POR LA COVID 19 QUE GOZARON DE DESCANSO MEDICO MAYOR A 20 DIAS								
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PERIODO DE DM		MES PAGO DE BONIF.	COMPROBANTES DE PAGO			PAGO EN EXCESO
					SIAF	N° CP	FECHA	
1	ACHALLMA NUÑEZ MARIA ELENA	04/06/2020	05/06/2020	JUN-20	6397	9934	03/09/2020	662.4
		08/06/2020	30/06/2020					
2	AGUADO DE CHAVEZ NELIDA NOEMI	04/06/2020	21/06/2020	JUN-20	6397	9934	03/09/2020	633.4
3	AMADO DELGADO BENILDA MARIA	01/06/2020	17/06/2020	JUN-20	6397	9934	03/09/2020	489.6
4	CHANCAHUAÑA PUQUIO GUILLERMO HIPOLITO	19/05/2020	31/05/2020	MAY-20	6029	9102	12/08/20	489.6
		01/06/2020	30/06/2020	JUN-20	6397	9934	03/09/20	662.4
5	DIAZ DIAZ JOSE WILINTON	26/05/2020	02/06/2020	JUN-20	6397	9934	03/09/20	316.8
		09/06/2020	21/06/2020					
6	ERRIBARI LUQUE, RUBEN PAVEL	24/06/2020	26/06/2020	JUN-20	6397	9934	03/09/20	201.6
		27/06/2020	30/06/2020					
7	ESPINOZA HUAMAN GRISEL GERALDINE	25/05/2020	27/05/2020	MAY-20	6029	9102	12/08/20	259.2
		29/05/2020	31/05/2020					
		22/10/2020	31/10/2020					



8	FLORES MALLMA. PATRICIA JANET	05/06/2020	07/06/2020	JUN- 20	6397	9934	03/09/2020	524.2
		08/06/2020	08/06/2020					
		10/06/2020	23/06/2020					
		24/06/2020	30/06/2020					
9	GOMEZ HUAYCAMA ALEXANDER	06/05/2020	08/05/2020	MAY- 20	6029	9102	12/08/2020	633.6
		13/05/2020	31/05/2020					
10	GUZMAN ALVITREZ ISABEL MARITZA	03/06/2020	09/06/2020	JUN- 20	6397	9934	03/09/2020	547.2
		10/06/2020	20/06/2020					
		21/06/2020	24/06/2020					
11	NAVARRO DAVILA PERCY DANIEL	02/06/2020	11/06/2020	JUN- 20	6397	9934	03/09/2020	432
12	OCHOA CAPAQUIRA URIEL	01/04/2020	13/04/2020	ABR- 20	6029 5290	7789 9102	12/08/2020 03/07/2020	436.8
13	OLIVEROS LIJAP LEILA ADRIANA	06/06/2020	12/06/2020	JUN- 20	6397	9935	03/09/2020	316.8
14	TOLEDO CORPUS TOMASA GLORIA	15/06/2020	04/07/2020	JUN- 20	6397	9934	03/09/2020	374.4
15	VINCES SILVA POMPEYO	22/05/2020	31/05/2020	MAY- 20	6029	9102	12/08/2020	259.2
		01/06/2020	11/06/2020	JUN- 20	6397	9934	03/09/2020	489.6
TOTAL								S/. 7.728.80

CUADRO N° 08								
RELACION DEL PERSONAL DE LA SALUD NOMBRADO BENFICIADO CON LA BONIFICACION EXTRAORDINARIA POR LA COVID 19 QUE GOZARON DE DESCANSO MEDICO MAYOR A 20 DIAS								
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PERIODO DE DM		MES PAGO DE BONIF.	COMPROBANTES DE PAGO			PAGO EN EXCESO
					SIAF	N° CP	FECHA	
1	AGUEDO APOLINARIO, JORGE LUIS	07/04/2020	14/04/2020	ABR-20	5292	7793	03/07/2020	374.4
2	BARRIOS JOSAN GABRIELA IBELIZ	01/06/2020	10/06/2020	JUN-20	6396	9938	03/09/2020	288
3	CERRILLO QUISPE SUCET ALEXSANDRA	01/06/2020	10/06/2020	JUN-20	6396	9940	03/09/2020	576
4	CHAVEZ RIVADENEIRA CECILIA	12/06/2020	12/06/2020	JUN-20	6396	9938	03/09/2020	201.6
		22/06/2020	25/06/2020					
		29/06/2020	30/06/2020					
		13/07/2020	20/07/2020					
5	GARCIA LEON BIBIANA JUDITH	13/05/2020	19/05/2020	MAY-20	6081	9244	14/08/20	451.2
		04/06/2020	09/07/2020	JUN-20	6396	9938	03/9/2020	720
6	LOPEZ MAGALLANES ANA LUISA	01/06/2020	03/06/2020	JUN-20	6396	9938	03/09/2020	662.4
		05/06/2020	30/06/2020					
		26/06/2020	28/06/2020					
7	MIRANDA SIERRA EDWIN	05/05/2020	31/05/2020	MAY-20	6081	9244	14/08/2020	720
8		02/06/2020	04/06/2020		6396	9938	03/09/2020	732



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

	MORENO VALVERDE KATY NANCY	18/06/2020 22/10/2020	30/06/2020 31/10/2020	JUN-20				
9	PAREDES RANTES ROSA	03/06/2020 16/06/2020 27/06/2020	07/06/2020 22/06/2020 30/06/2020	JUN-20	6396	12964	11/11/2020	547.2
10	PAREDES CONTRERAS KARINA ROSARIO	14/04/2020	22/04/2020	ABR-20	5292	7793	03/07/2020	547.2
11	ROSADO BURGOS BENJAMIN JEAN FRANCO	12/06/2020	03/07/2020	JUN-20	6396	9938	03/09/2020	259.2
12	YACTAYO CHUMPITAZA PERCY PEDRO	08/05/2020	22/05/2020	MAY-20	6081	9244	14/08/2020	345.6
TOTAL								S/. 6,182.40

Que, en suma, se tiene que el pago de la bonificación extraordinaria, para el mes de marzo de 2020, se realizó por la totalidad del mes, sin considerar que debió ser proporcional a 15 días; es decir, desde la vigencia del D.U N°026-2020. Asimismo, en relación a los pagos realizados a los servidores civiles que se encontraban con: licencia con goce de haber por vulnerabilidad propia; descanso vacacional; descanso médico mayor a 20 días calendarios, sin haber realizado labores de forma efectiva ni presenciales, generó un pago de S/. 118,153.90, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 09		
N°	RELACION DE CUADROS	PAGO INDEBIDO
01	CUADRO N° 02	S/. 88,468.00
02	CUADRO N° 03	S/. 7,450.30
03	CUADRO N° 04	S/. 3,806.40
04	CUADRO N° 05	S/. 2,022.00
05	CUADRO N° 06	S/. 2,496.00
06	CUADRO N° 07	S/. 7,728.80
07	CUADRO N° 08	S/. 6,182.40
TOTAL		S/. 118,153.90

Que, respecto del personal de la salud identificado como beneficiario con el pago de la bonificación extraordinaria por la totalidad del mes de marzo 2020, descritos en el Apéndice N°11 del Informe, obrante a folios 00668 hasta el 00673, se tiene que se efectuó por la totalidad del mes, sin considerar que debió ser proporcional a 15 días, teniéndose como medio probatorio al Informe N°091-2020-0ARRHH-UGP-HCH, Y la Resolución Directoral N°196-2020-HCH/DG;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, cuando se atribuye la comisión de falta disciplinaria del tipo de negligencia en el desempeño de funciones, la Ley precisa que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública. Cabe precisar que el cumplimiento por parte

del trabajador de las labores encomendadas no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia. Así, la diligencia "comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas;

Que, la atribución de negligencia supone una remisión para complementar su desarrollo, dado que es indeterminada, concibiéndose como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados. Ahora, "al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. Entiéndase por funciones aquellas "tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos;

Que, la fundamentación de las razones por las cuales se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe sostenerse en el trinomio siguiente: 1) la descripción de la acción u omisión atribuible al servidor por intencionalidad o negligencia (hechos imputados); 2) los medios que permiten probar estos hechos, y; 3) la normativa que establece que dichos hechos son indebidos y cómo es que ello calza en una falta disciplinaria previamente positivizada. Así, tenemos que la presunta omisión del M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz, quien se desempeñó como Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del HCH, radicaría en que no habría realizado la evaluación de los procesos referentes a la gestión y administración de gestión de recursos humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia de acuerdo a las normas y dispositivos legales vigentes, al momento que la Oficina de Administración de Recursos Humanos elaboró el listado de beneficiarios de la bonificación extraordinaria por la COVID-19, incluyendo a servidores, identificados en los Cuadros Nos 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 del presente informe, que no han realizado labor presencial ni efectiva en el periodo de marzo a junio 2020 y sin cumplir con las condiciones previstas legalmente;

Que, tenemos que la presunta conducta negligente del M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Cayetano Heredia, se sustentaría en que:

- No se ha evaluado el contenido del Informe N° 091-2020-0ARRHH-UGP-HCH, de fecha 15 de agosto de 2020, remitido al M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz, Director Ejecutivo de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, indicando en su asunto: Validación de relación nominal para la entrega económica de la Bonificación Extraordinaria para el personal de la salud, y concluyendo: "aprobar mediante acto resolutivo la relación nominal (...) para el pago de la bonificación extraordinaria, mes de marzo, reintegro abril (...) lo que corresponde al mes de mayo 2020, realizada en el mes de agosto 2020, en el marco de la existencia del COVID-19", incluyendo al personal que no habría cumplido con los requisitos y condiciones para la percepción de la bonificación extraordinaria, establecido en numeral 2.3 del artículo 2, literal c) del artículo 4, y literal c) del artículo 5 del Decreto Supremo N°068-2020-EF; numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 069-2020; numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N°184-2020-EF;





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

- Haber visado, en señal de conformidad, la Resolución Directoral N° 196-2020-HCH/DG', que aprobó con eficacia anticipada la relación nominal de personal de la salud del mes de marzo y abril 2020, la misma que ha permitido elaborar la Planilla Única de Pagos en el mes de agosto del 2020, sin observar el marco legal aplicable;
- No haber evaluado el contenido del Informe N° 090-2020-0ARRHH-UGP-HCH, de fecha 31 de julio de 2020, remitido al M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz, Director Ejecutivo de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, indicando en su asunto: Validación de relación nominal para la entrega económica de la Bonificación Extraordinaria para el personal de la salud, Y concluyendo: "aprobar mediante acto resolutivo la relación nominal del personal de la salud beneficiario (...) para el pago correspondiente al mes de abril 2020 (...) en el marco de la existencia del COVID-19", incluyendo al personal que no habría cumplido con los requisitos y condiciones para la percepción de la bonificación extraordinaria, establecido en literal c) del artículo 4 y numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N°068-2020-EF; numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N°184-2020-EF;
- Haber visado, en señal de conformidad, la Resolución Directoral N° 183-2020-HCH/DG, que aprobó la relación nominal de beneficiarios de la bonificación extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2020, la misma que permitió elaborar la Planilla Única de Pagos en el mes de junio de 2020, sin observar el marco legal aplicable;
- No haber evaluado el contenido Informe N° 113-2020-0ARRHH-UGP-HCH, de fecha 09 de setiembre de 2020, remitido al M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz, Director Ejecutivo de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, indicando en su asunto: Validación de relación nominal para la entrega económica de la Bonificación Extraordinaria para el personal de la salud, y concluyendo: "aprobar mediante acto resolutivo la relación nominal del personal de la salud beneficiario (...) para el pago correspondiente al mes de junio 2020 (...) en el marco de la existencia del COVID-19", incluyendo al personal que no habría cumplido con los requisitos y condiciones para la percepción de la bonificación extraordinaria, establecido en literal c) del artículo 4 y numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N°068-2020-EF; numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N°184-2020-EF;
- Haber visado, en señal de conformidad, la Resolución Directoral N°207-2020-HCH/DG3, que aprobó la relación nominal de beneficiarios de la bonificación extraordinaria correspondiente al mes de junio 2020, la misma que permitió elaborar la Planilla Única de Pagos en el mes de agosto de 2020, sin observar el marco legal aplicable;

Que, los informes y resoluciones descritos en los numerales 4.4.1, 4.4.2, 4.4.3, 4.4.4, 4.4.5, 3.4.6 del presente informe, revelarían, como ya se sostuvo, que el M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos

Humanos del HCH, habría incumplido la función específica contenida en el numeral 4.1 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia, aprobada mediante Resolución Directoral N°177-2015-HCH/DG, al haber omitido evaluar los procesos referentes a la gestión y administración de gestión de recursos humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia de acuerdo a las normas y dispositivos legales vigentes, en la oportunidad en que no habría evaluado los informes de validación de relación nominal de personal de la salud remitidos a su despacho, así como haber visado en señal de conformidad, las resoluciones que aprobaron la validación de relación nominal de personal de la salud, lo que habría generado que se haga un pago indebido ascendente a S/. 118,153.90 soles, generando una aparente afectación a los recursos públicos;

Que, por otro lado, podemos apreciar de las Actas del COMANDO DE SALUD PARA RESPUESTA A EMERGENCIA Y DESASTRES COVID-19, que el M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz tendría conocimiento de las normas legales sobre las condiciones, viene bono para marzo completo x mes". En la sesión extraordinaria del miércoles 05 de agosto de 2020, el M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz señaló: "el MINSA está viendo marzo y abril para pago. Mayo y junio se pagarán según normativa y julio con otra norma";

Que, en la sesión extraordinaria del miércoles 19 de agosto de 2020, el M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz señaló: "ayer se publicó lo de los bonos y deben leer la normativa, en junio el bono será completo. A partir de junio el bono se amplía. Están sustentando que los bonos sean para todos. El bono de marzo y abril ha sido verificado por el Dr. Acosta y luego se envía a RRHH para verificación en MEF";

Que, en la sesión extraordinaria del martes 01 de setiembre de 2020, el M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz señaló: "se está gestionando el bono para todos, respetando los dispositivos legales, considero que los bonos son por riesgo";

Que, en la sesión extraordinaria del martes 08 de setiembre de 2020, el M.C. Armando Augusto Calvo Quiroz señaló: "toda persona que recibe bono debe tener sustento ante OCI porque el jefe ha firmado y enviado revisado" (...) "se cumplió la norma. Mayo se pagó de acuerdo a norma. En junio se pagó a todos, pero debe ser verificada x norma. En julio se volverá a pedir";

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, en todo procedimiento disciplinario, prima, sobre las razones que motivan su inicio, el derecho "a que se le comunique (...) detalladamente la imputación formulada en su contra"4 el cual permite a todo investigado que prepare de manera acuciosa su descargo, debiendo de "contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa 15;

Que, en virtud de ello, "el derecho de defensa demanda para su operatividad racional un estudio juicioso por parte del inculpado y naturalmente del instructor, en aspectos tales como las formas de extinción de la responsabilidad disciplinaria, el principio in dubio pro disciplinado, el instituto jurídico procesal de la prueba, la motivación de las decisiones, el pliego de descargos, entre otros, en tanto implican una defensa adecuada del servidor investigado;

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario se tiene que el derecho a la defensa se materializa con la comunicación de la imputación de los cargos materia de investigación y que facultará el ejercicio del debido procedimiento del investigado. Sobre el particular, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, bajo esa premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 1390 de la Constitución Política. Este,





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, "que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa;

Que, conforme a lo expuesto, el investigado, luego de haber sido notificado válidamente, es decir, acorde a las reglas del TUO de la Ley N°27444; en el ejercicio de su derecho de defensa, presentó ante esta entidad y la DIRIS Lima Norte, los siguientes:

- Con Expediente N° 2023-02-0000012612519, presentado el 08 de marzo de marzo de 2023, el investigado se apersonó ante la DIRIS Lima Norte, con la finalidad de formular nulidad de todo lo actuado y solicita archivo definitivo del PAD y otros;
- Con el Expediente N°17915-2022, presentado el 17 de noviembre de 2022, el investigado promovió la abstención y/o inhibición del órgano instructor en el PAD por enemistad manifiesta;
- Con Expediente N° 19534-2022, presentado el 19 de diciembre de 2022, el investigado ofrece como prueba de descargo el mérito del Informe N° 001-2021, emitido por la señora Mayuri Suarez Tapia, abogada de la Comisión de Control del Órgano de Control Institucional de este nosocomio, quien sobre la responsabilidad del Director General y la Jefatura del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, relacionada al Informe de Control Específico N°010-2021-2-3604-SCE - "Otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de salud y administrativo para el periodo de marzo a diciembre de 2020", que tuvo por objetivo "determinar si el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud y administrativo del Hospital Cayetano Heredia, en el marco de la Emergencia Sanitaria de la COVID-19, correspondiente al ejercicio 2020, se realizó en cumplimiento de la normativa aplicable y marco legal vigente; concluye, entre otros, lo siguiente: "los servidores de la máxima autoridad administrativa, así como de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, no se identifica prueba suficiente y apropiada, ni una relación de causalidad, para determinarles presunta responsabilidad, en el servicio de control específico desarrollado". (El resaltado, es nuestro);
- Con el Expediente N°18124-2022, presentado el 21 de noviembre de 2022, formuló sus descargos contra la imputación efectuada en la Resolución Directoral N°360-2022-DG/HCH, alegando, entre otros, siguiente: a) Cuál es el supuesto de hecho para la imputación efectuada. b) No existe medio de prueba que dé lugar a la imputación. c) Falta de tipicidad de la conducta atribuida. c) Vulneración del debido



procedimiento. d) Aplicación del principio de verdad material. e) Aplicación del principio de confianza y la segmentación de funciones. f) Inducción al error;

Que, por otro lado se recabo, el Oficio N° 000125-2023-CG/SALUD, de fecha 11 de abril de 2023, registrado con el Expediente N° 5920-2023, la Sub Gerente de Control del Sector Salud de la Contraloría General de la República, en atención al Oficio N° 2489-2022-DG-HCH, de fecha 28 de agosto de 2022, señala, entre otros, lo siguiente: "En relación al conflicto de intereses por no haberse comprendido a funcionarios en el Informe de Control Especifico N° 010-2021-2-3604-SCE; se precisa que no resulta amparable el cuestionamiento sobre dicho conflicto de intereses, dado que mediante el Informe N° 001-2021, de fecha 29 de octubre de 2021, la abogada de la Comisión de Control, Mayuri Suarez Tapia, sustentó la no identificación de los directores ejecutivos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos en el mencionado Informe de Control Especifico, lo cual fue decidido por la Comisión de Control en mérito a su autonomía funcional, máxime si la abogada en mención no depende funcionalmente del Hospital Cayetano Heredia, al ser personal de la Contraloría General de la República." (El resaltado, es nuestro);

Que, de la lectura y análisis de la imputación de cargos y medios probatorios que lo sustentan, así como, los argumentos de defensa del investigado señalados precedentemente, y medios probatorios ofrecidos y recabados posteriormente al inicio de PAD; se advierte lo siguiente:

En relación a la solicitud de nulidad solicitada por el investigado ante la DIRIS Lima Norte (Expediente N° 2023-02-0000012612521);



Que, previo al análisis de los descargos formulados por el investigado, debemos precisar que en mérito al primer argumento de defensa del investigado, relacionado a la solicitud de nulidad; el Director General de la DIRIS Lima Norte, remite a esta entidad la Resolución Directoral N° 277-2023-MINSA/DIRIS.LN/1, de fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual resolvió declarar la NULIDAD del Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-DG-STOIPAD/HCH, de fecha 07 de diciembre de 2022, por haberse advertido la falta de competencia del órgano instructor para la emisión de dicho informe, dado que el Director General que emitió dicho informe, se encontraba con suspensión imperfecta al momento de hacerlo conforme se advirtió de la Resolución Ministerial N° 1102-2022/MINSA, de 29 de diciembre de 2022. Asimismo, dispuso RETROTRAER, el procedimiento previo a la emisión del citado informe del órgano instructor;

Que, por lo tanto, estando a lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende que se encuentra vigente la Resolución Directoral N° 360-2022-DG/HCH, de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual, se dispuso iniciar procedimiento disciplinario imputado en el Informe de Precalificación N° 034-2022-STOIPAD- con el procedimiento instaurado en contra del investigado, debiendo emitirse pronunciamiento respecto a los cargos imputados en su contra;

En relación a la solicitud de abstención y/o inhibición del órgano instructor, planteada por el investigado. (Expediente N° 17915-2022);

Que, en mérito este segundo argumento de defensa formulado por el investigado, relacionado a la solicitud de abstención y/o inhibición del Dr. José Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio, en su condición de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, este órgano instructor, considera que, primeramente, es necesario evocar la definición jurídica de abstención y/o inhibición;

Que, de ese modo, se inhibe de la vía administrativa por cuanto en razón de la materia no es competencia de la Administración Pública, independientemente de la instancia, grado o tiempo, poder analizarlo. Se abstiene una autoridad en particular, "cuando frente a un caso de competencia de la sede administrativa posee en lo personal alguna circunstancia que le hacen incurrir en conflicto de intereses real o presunto, por el que debe apartarse del conocimiento del caso". Como es de verse, lo alegado por el investigado tenía por finalidad que el Dr. José Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio, órgano instructor que dispuso el inicio de PAD en su contra se aparte del procedimiento y que sea el superior jerárquico quien evalúe los descargos,



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

promoviendo la abstención del Dr. José Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio y con ello, buscar que sea exculpado de la imputación de falta administrativa;

Que, la promoción de abstención es la consecuencia de todo acto que sea considerado como arbitrario; así, el investigado señala que el Dr. José Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio, órgano instructor que dispuso el inicio del PAD en su contra, decidió arbitrariamente aperturarle proceso administrativo disciplinario. Dicho ello, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado ampliamente el denominado principio de interdicción de la arbitrariedad como pauta para determinar la legalidad de la actuación de las entidades de la Administración Estatal por su contraposición a lo arbitrario, que es definido en los siguientes términos: "El concepto de arbitrario aparea tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica"³. En ese sentido, a consideración de este órgano instructor, la decisión adoptada en el acto de inicio de PAD no es, bajo ningún extremo, una decisión caprichosa, sino que es el resultado de un análisis objetivo donde se evidenciaría la presunta responsabilidad administrativa del investigado, dado que las normas aplicables para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria por la COVID- 19 identifican las responsabilidades de los partícipes en el proceso administrativo para el pago de la aludida bonificación. De igual modo, cuando hablamos de decisión vaga e infundada se hace alusión a aquella decisión que no tiene un correlato fáctico de imputación, ni jurídico, distorsionando, incluso, los presupuestos del debido procedimiento; evidentemente, de la revisión del acto de inicio no se evidencia ni una decisión arbitraria, caprichosa, vaga ni infundada, por lo que no estamos frente al primer supuesto de la arbitrariedad alegada;

Que, el otro supuesto es la decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad, debiendo de entenderse que la materialización de la decisión ha sido producto del irrespeto estricto al marco legal, que, en este caso, si bien se inició PAD como resultado de la sindicación de los también investigados Luzquiños Chávez y García Córdova, ello no supone una decisión arbitraria, pues encontró sustento en la facultad del Secretario Técnico al evidenciar la presencia de otros presuntos infractores. La Legitimidad que se ostenta en el presente PAD tiene relación con la facultad otorgada por la Ley N°30057, Reglamento General y la Directiva N°02-2015, dado que, siguiendo con la estructura orgánica del Hospital Cayetano Heredia, se identificó al Director General como órgano instructor a la imputación contra el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, aplicándose el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha establecido una regla especial para el caso de los PAD instaurados contra el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, precisando expresamente lo siguiente: "93.2 Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad. "Por lo tanto, el artículo en mención, otorgó legitimidad en el actuar del Dr. José Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio como órgano instructor del PAD iniciado contra el investigado";

Que, otro aspecto que debe analizarse es lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. El PAD garantiza la objetividad del mismo, identificando para ellos a las autoridades, las cuales tiene roles definidos; por ello, la razonabilidad y proporcionalidad son aplicables en la oportunidad en que se recomienda la sanción a aplicar, pero ello no debe ser irrestricto, sino que debe evaluarse las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, al término de la fase instructora basándose en la evaluación del descargo y los



medios probatorios que sustentan la decisión. De esta manera, la abstención es una obligación por parte de la autoridad competente que se ha instituido "a fin de asegurar un adecuado ejercicio de la función administrativa; y, por ende, la legalidad y acierto de la decisión que se dicte en un procedimiento concreto". En dichos términos, la abstención es una materialización del principio de imparcialidad y el resguardo del debido procedimiento administrativo;

Que, ahora bien, la abstención se desprende del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, entendiéndose éste como el deber que tiene toda autoridad administrativa de apartarse de conocer el procedimiento administrativo que tiene facultad resolutoria o que tiene incidencia en el resultado del procedimiento porque sus opiniones son tomadas en cuenta, por causas expresamente señaladas como: imposibilidad, sea por vinculación familiar directa con el interesado (numeral 1), o vinculación familiar de su cónyuge o algún pariente con el interesado (numeral 3), por haber participado activamente en el procedimiento o como resolutor hubiera manifestado su decisión de forma previa (numeral 2), por tener amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento (numeral 4), cuando tuviese o hubiese tenido alguna vinculación laboral o comercial con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto (numeral 5), o cuando se presenten motivos que perturben el ejercicio de su función si el numeral 2 del Expediente N°17915-2022, satisface la causal de enemistad manifiesta entre el investigado y el Dr. Jorge Antonio Proaño Bernaola entonces Director General de este nosocomio como órgano instructor;



Que, el expediente N°17915-2022 señala, básicamente, un hecho que ha suscitado en el año 2017, refiriendo una Carta Notarial que fuera cursada por el Dr. José Antonio Proaño Bernaola, entonces Director General de este nosocomio, órgano instructor que dispuso el inicio de PAD en contra del investigado, citándose: "Es conocido dentro del Hospital Nacional Cayetano Heredia que su vehemencia hostil en mi contra proviene del año 2013", entre otros, para señalar que ahora ha visto su mejor oportunidad de venganza para pretender dolosamente destituirme iniciándome un pseudo proceso administrativo disciplinario con una supuesta omisión de mis funciones, sin que exista una justificación razonada, solo por el dicho (descargos) de los investigados Manuel Erasmo Luzquiños Chávez y Wilmer García Córdova, quienes como un mecanismo de defesan nada más, entendible desde todo punto de vista, para liberarse de responsabilidad (si la tuvieran), señalan que la responsabilidad administrativa identificada (...) también les debe alcanzar a los titulares de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos". Asimismo, se señala la denuncia que se remitió a la Sociedad Peruana de Reumatología del Perú, demostrándose la animadversión a su persona, debiendo de apartarse voluntariamente del PAD;

Que, así, consideramos que la enemistad manifiesta, como especie de la cercanía o lejanía con la parte, supone que los motivos fundantes de esta causal son aquellos que consisten en el distanciamiento personal entre la autoridad y algunos de los administrados, con la evidente finalidad de beneficiar o perjudicar, parcial y arbitrariamente. Del mismo modo, la doctrina especializada ha señalado que «la existencia de tal sentimiento íntimo», según los procesalistas Gómez Orbaneja y Jaime Guasp, la «intimidación» se establece más bien como requisito de la amistad observando ambos procesalistas que es más precisa la legislación italiana al hablar de «enemistad grave», pues si bien la amistad ha de responder también a criterios objetivos, la ley es bastante imprecisa al no decir el grado que deba alcanzar «el sentimiento compartido para que pueda considerarse como íntimo». Es más, Guasp defiende que la «enemistad manifiesta» constituye el reverso de la amistad íntima, «por ello puede haber una enemistad grave pero oculta y, a la inversa, una amistad manifiesta que no sea sin embargo de gran intensidad»;

Que, la enemistad manifiesta también supone la existencia de una cuestión litigiosa pendiente con algún interesado, que es algo parecido a lo del conflicto de intereses objetivo, aunque de alcance más reducido y verificable. En todo caso, para tener enemistad manifiesta con cualquiera de los administrados intervinientes en el proceso es necesario que se haga patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. Obviamente si la autoridad tuviere aversión, resentimiento o inquina con el administrado, no estará en condiciones de apreciar objetivamente el caso. Por el contrario, si una vez iniciado el procedimiento, el administrado infiere ataques u ofensas a la autoridad, ello no es causal de apartamiento de este, pues no se trata de crear. En esa misma idea, tener conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el proceso que se haga patente mediante actitudes o hechos evidentes en el



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

procedimiento. En ambos casos se requiere la confluencia del factor subjetivo (enemistad manifiesta o conflicto de interés) y el objetivo (actuación omisiva o activa que denote favorecimiento de la parte o discriminación o indefensión). No basta tener una denuncia en contra, una querrela, sino que ello se trasunte en desmedro de la imparcialidad. Por lo tanto, mientras que no exista una reciprocidad negativa de la amistad y que las cuales no se hayan traducido en actos recíprocos de los individuos en cuestión, no existe causa para alegar el apartamiento por enemistad manifiesta;

Que, en conclusión, habiendo determinado que la inhibición no resulta aplicable en el V°B° presente PAD sino únicamente la abstención, llegamos a la convicción que los supuestos invalidantes como órgano instructor no se cumplen, por lo que considerando que la potestad disciplinaria es indelegable y no habiendo supuestos actos o conductas para promover la abstención, el procedimiento administrativo disciplinario debe de proseguir, máxime si se pretende emplear un hecho ocurrido hace varios años para impedir el ejercicio de una facultad sin siquiera haber demostrado la vulneración del derecho a la defensa con acciones que perjudiquen al investigado, que como veremos más adelante, se han garantizado en su máxima expresión. Por lo tanto, corresponde desestimar la solicitud de abstención solicita por el investigado;

Pronunciamiento respecto a la falta imputada al investigado

Que, en mérito al tercer argumento de defensa formulado por el investigado, relacionado a su ausencia de responsabilidad en relación al otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud y administrativo del Hospital Cayetano Heredia, en el marco de la Emergencia Sanitaria de la COVID-19, correspondiente al ejercicio 2020, se realizó en cumplimiento de la normativa aplicable y marco legal vigente, es preciso señalar que este órgano instructor, coincide en todos sus extremos con los argumentos expuestos en el Informe N° 001-2021, emitido por la señora Mayuri Suarez Tapia, abogada de la Comisión de Control del Órgano de Control Institucional de este nosocomio, quien concluyó, lo siguiente:

Conclusiones: en la Unidad de Gestión de Personal y el Equipo de Control de Asistencia y Permanencia, se advierte el hecho observado "corroborar la asistencia de dicho personal"; encontrándose los servidores de estas unidades, cuatro jerarquías por debajo de la máxima autoridad administrativa, es decir el control de asistencia no depende directamente de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos o máxima autoridad, ni ejercen supervisión inmediata. Adicional a ello, para presunta responsabilidad administrativa funcional, se requiere establecer la relación de causalidad, que consiste en la vinculación de causa adecuada al efecto entre la conducta activa u omisiva que importe un incumplimiento de las funciones y obligaciones por parte del funcionario o servidor público y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable. Al respecto no se ha identificado que la acción u omisión de la máxima autoridad administrativa o los directores de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, hayan generado el hecho dañoso (pagos indebidos), toda vez su intervención no determina la corroboración de la asistencia de los trabajadores de la entidad, requisito necesario para que el trabajador se beneficiario del bono extraordinario; por lo cual siendo ello así, el hecho dañoso no podría ser atribuido a dichos administrado. Adicionalmente la diligencia debida y razonable, pedida a la máxima autoridad administrativa y los directores, no podría ser identificar la asistencia o falta de cada uno de los trabajadores de la entidad, toda vez que esto se realizaba en el área de control de asistencia y personal (cuatro jerarquías por debajo de ella), y existió una supervisión inmediata de parte de la Unidad de Gestión de Personal. Por lo expuesto, no sería razonable solicitar la verificación o supervisión de la asistencia o requisito de presencialidad de los trabajadores de la entidad, a la máxima autoridad administrativa o la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos. Finalmente cabe señalar que los fundamentos expuestos fueron conversados y



analizados de manera conjunta entre la abogada, la jefa de comisión y la supervisora de comisión, en las múltiples reuniones que tuvimos durante el desarrollo de la auditoria, llegando a la misma conclusión de que los servidores de la máxima autoridad administrativa, así como de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, no se identifica prueba suficiente y apropiada, ni una relación de causalidad, para determinarles presunta responsabilidad, en el servicio de control específico desarrollado";

Que, aunado ello, se ha tomado en consideración que lo expuesto en el párrafo precedente, ha sido ratificado por la Sub Gerente de Control del Sector Salud de la Contraloría General de la Republica, mediante el Oficio N° 000125-2023-CG/SALUD, de fecha 11 de abril de 2023, registrado con el Expediente N° 5920-2023, donde señalo lo siguiente: "En relación al conflicto de intereses por no haberse comprendido a funcionarios en el Informe de Control Especifico N° 010-2021-2-3604-SCE;precisa que no resulta amparable el cuestionamiento sobre dicho conflicto de intereses, dado que mediante el Informe N° 001-2021, de fecha 29 de octubre de 2021, la abogada de la Comisión de Control, Mayuri Suarez Tapia, sustentó la no identificación de los directores ejecutivos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos en el mencionado Informe de Control Especifico, lo cual fue decidido por la Comisión de Control en mérito a su autonomía funcional, máxime si la abogada en mención no depende funcionalmente del Hospital Cayetano Heredia, al ser personal de la Contraloría General de la Republica. " (El resaltado, es nuestro);

Que, lo señalado precedentemente, se sustenta en la aplicación del principio de confianza, mediante el cual se espera que cada agente cumpla a cabalidad con los roles que se le hubieran asignado en forma particular, siempre y cuando no sea tarea de otro controlarla; sobre ello la Corte Suprema de justicia de la República del Perú ha determinado en el Recurso de Nulidad N° 1666-2006 Arequipa, el 25 de julio de 2007, que: "(...) Esta cadena de actividades, en la que cada órgano es responsable por el segmento funcional que les es atribuido genera, conforme al criterio de imputación subjetiva el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia (...)" [Sic]. Asimismo, en la Casación N° 23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios públicas en los cuales si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores, De ahí que se parte de una presunción, todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones";

Que, en consecuencia, a criterio de este órgano instructor, considera que en virtud del principio de confianza, carece de sustento imputar una supuesta negligencia en el desempeño de funciones en contra del investigado, basándose en que, en su condición de director ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, no habría verificado la relación nominal de beneficiarios de la bonificación extraordinaria en el marco de la Emergencia Sanitaria de la COVID-19, correspondiente al ejercicio 2020, considerados en los informes N° 090, 091 y 113-2020-OARRHH-UGP-HCH, así como, haber consignado sus vistos en las Resoluciones Directorales Nos. 183, 196 y 207-2020-HCH/DG, que aprobaron la relación nominal de beneficiarios de la bonificación extraordinaria correspondiente al ejercicio 2020, la misma que permitió elaborar la Planilla Única de Pagos, sin observar el marco legal aplicable; toda vez que, dicha verificación recaía únicamente en la Unidad de Gestión de Personal y el Equipo de Control de Asistencia y Permanencia, pues son estas unidades orgánicas, las encargadas de corroborar la asistencia de dicho personal, es decir, tal y como se ha explicado anteriormente, el control de asistencia no depende directamente de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, ni tampoco ejerce supervisión inmediata sobre ello, aunado a ello, tampoco se evidencia una relación causal entre la acción u omisión del investigado, que haya generado el hecho dañoso (pagos indebidos), toda vez su intervención no determina la corroboración de la asistencia de los trabajadores de la entidad, requisito necesario para que el trabajador se beneficiario del bono extraordinario; por lo cual siendo ello así, el hecho dañoso no podría ser atribuido al investigado. En este mismo entendido, también carece de sustento imputar una supuesta negligencia en el desempeño de funciones del investigado, basándose en las suscripción que hizo de las Actas del COMANDO DE SALUD PARA RESPUESTA A EMERGENCIA Y DESASTRES COVID-19, y su participación en las sesiones extraordinarias, desarrolladas





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 24 OCT. 2023

durante los meses de agosto y setiembre del 2020, destinadas a gestionar el pago de la bonificación extraordinaria en el marco de la Emergencia Sanitaria de la COVID-19, correspondiente al ejercicio 2020;

Que, por lo tanto, este órgano sancionador, considera que en aplicación del principio de verdad material, que exige a toda autoridad agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario y principio de presunción de licitud, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso, de lo contrario se estaría presumiendo su culpabilidad, que sustentan el procedimiento administrativo disciplinario; en tal sentido corresponde APROBAR la recomendación formulada por el Órgano Instructor conforme al Informe Final N° 001-2023-DG/HNCH, de fecha 20 de setiembre de 2023, que recomienda ABSOLVER al servidor Armando Augusto Calvo Quiroz, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia, de los cargos imputados en la Resolución Directoral N° 360-2022-DG/HCH, de fecha 31 de octubre de 2022, correspondiendo declarar el ARCHIVO DEL PAD;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernal" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 795-2003-SA-DM, modificando por Resolución Ministerial N° 512-2004-MINSA, Resolución Ministerial N° 343-2007-MINSA y Resolución Ministerial N° 124-2008-MINSA y de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-GPGSC, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 439-2023/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **PROCEDENTE** la recomendación formulada por el Órgano Instructor conforme al Informe Final N° 001-2023-DG/HNCH, de fecha 20 de setiembre de 2023, puesto que, existen los elementos de prueba que acreditan la inexistencia de responsabilidad administrativa, por parte del servidor M.C Armando Augusto Calvo Quiroz, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - **ABSOLVER** al servidor M.C Armando Augusto Calvo Quiroz, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia; de la falta administrativa disciplinaria imputada en la Resolución Directoral N° 360-2022-DG/HCH, de fecha 31 de octubre de 2022, que le instauró procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, **ARCHIVASE**.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al interesado, así como a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD, de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, y a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD, del Hospital Nacional Cayetano Heredia conforme a ley.

Artículo 4°. - **REMITIR** todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD, del Hospital Nacional Cayetano Heredia para el archivo, resguardo y custodia del expediente por ser de su competencia.

Artículo 5° . - DISPONER la publicación del presente acto resolutivo en el portal institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

 **MINISTERIO DE SALUD**
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES



M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. N° 21053 - RNE 9734 22864

JAFP/RVTC/majg
DISTRIBUCIÓN:
Dirección General
STOIPAD
DIRIS LN
HNCH
Interesado